



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2020 00175 00
NOTIFICACION: ESTADO NO. 41 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del municipio de Tunja contra el auto que admitió la acción de la referencia, del 26 de noviembre del año que avanza.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso

El apoderado del municipio de Tunja aduce que en el Juzgado 11 Administrativo de Tunja, cursa acción popular de idéntica naturaleza y pretensiones a la de la referencia, instaurada por la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, bajo el radicado 15001333301120200002300.

Agrega que en esa demanda se invocan como vulnerados los derechos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; que, por esto, se le solicita al Municipio de Tunja, que adelante las acciones de inspección, control y vigilancia, terminación y entrega del escenario deportivo patinodromo.

Que por lo anterior solicita se declare el agotamiento de jurisdicción respecto de la acción de la referencia, pues a su juicio, se configuran los elementos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado para este efecto (documento 00008).

2. Traslado del recurso

En su oportunidad, el accionante manifestó que comparte las razones expuestas por el apoderado del municipio de Tunja, en cuanto a la configuración del agotamiento de jurisdicción con la acción popular tramitada en el Juzgado Once Administrativo de Tunja, por lo que afirma que en el caso, debe rechazarse la demanda y remitir a ese Despacho Judicial, la demanda, anexos y actuaciones procesales adelantadas en el auto de la referencia, para que allí se acepte la coadyuvancia del actor popular (documento 00016).

II. CONSIDERACIONES

1.1. Oportunidad y procedencia

Se constata que mediante auto del 26 de noviembre de 2020 se admitió la demanda de la referencia (documento 00006) y mediante correo electrónico del 2 de diciembre de este año el apoderado del municipio de Tunja interpuso recurso de reposición contra el mentado auto (documento 00009), por lo que se considera que se interpuso dentro del término previsto en el artículo 319 del CGP.

Ahora, el artículo 242 del CPACA dispone que serán susceptibles del recurso de reposición los autos contra los que no proceda el recurso de apelación y súplica, como es el caso del auto admisorio de la demanda.

2.1. Análisis de fondo

- **Del agotamiento de jurisdicción en acciones populares**

Sobre el particular la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de unificación del 11 de septiembre de 2012 señaló que, el artículo 5° de la ley 472 de 1998 dispone que, las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. Que esta es precisamente la razón para no admitir la procedencia de la acumulación de pretensiones en tratándose de acciones populares, cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica y que se dirijan contra el mismo demandado.

Agrega la providencia en cita que, con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, por lo que el actor popular de la segunda demanda, bien puede constituirse en coadyuvante del primer proceso.

Así, -prosigue la sentencia en cita- cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales **i)** se persiga igual causa petendi, **ii)** basada en los mismos hechos y **iii)** contra igual demandado, lo que procede es aplicar la figura del **agotamiento de jurisdicción**.

Posteriormente y en providencia del 1° de marzo de 2018 esa Corporación señaló que el proceso que agota jurisdicción es aquel en el que primero se notifica a los demandados¹, *por cuanto con este acto se traba la Litis*².

Entonces, para la aplicación del mentado fenómeno es menester tener en cuenta las siguientes reglas, **(i)** que las demandas versen sobre los mismos hechos y tengan igual *causa petendi*; **(ii)** que ambas acciones estén en curso, **(iii)** que las demandas se dirijan contra el mismo demandado, bajo el entendido de que por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante, y **(iv)** que el proceso que primero haya notificado el auto admisorio de la demanda a los demandados agota la jurisdicción.

Con estos derroteros se procederá al estudio del caso concreto:

De acuerdo con el material obrante en el expediente, especialmente con los anexos al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Municipio de Tunja, así como también, de la consulta del sistema SIGLO XXI se realizará el análisis comparativo entre la acción popular que se tramita en el Juzgado 11 Administrativo de Tunja y la de la referencia, como sigue:

EXPEDIENTE 15001333301120200002300	EXPEDIENTE 1500133330052020017500
DEMANDANTE: Defensoría del Pueblo	Demandante: Yesid Figueroa García
CAUSA PETEDI: “... se solicita se ordene al Municipio de Tunja, realizar acciones de inspección, control y vigilancia al contrato de obra pública que culminó con la construcción, terminación y entrega del escenario deportivo PATINODROMO; escenario el cual indica presenta deterioro a la mala ejecución, deficiencia de materiales, inestabilidad de obra” ³	CAUSA PETENDI: “... solicita se emitan una serie de órdenes en el sentido de evaluar el estado de la obra denominada “patinodromo” de la ciudad de Tunja, se adelanten las acciones judiciales en contra de los contratistas y aseguradoras que intervinieron en su construcción y se ejecuten las obras de mitigación del riesgo que presenta la estructura”
ESTADO PROCESO: según la consulta en el sistema SIGLO XXI, el proceso actualmente se encuentra corriendo traslado para que conteste la demanda, la vinculada CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS ⁴	ESTADO PROCESO: el proceso se encuentra al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Tunja contra el auto admisorio de la demanda

¹ C.E. Secc. Primera. Sentencia 14 sep/2020. C.P. Oswaldo Giraldo López. Rad. 73001233100020110061103 (AP)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 1 de marzo de 2018, expediente 08001233300020170089602 (AP). Consejera Ponente María Elizabeth García González

³ Transcrito de la providencia del 5 de marzo de 2020, mediante el cual se admitió la demanda. Consultada en la página web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2387594/34181113/CONTENIDO+ESTADO+ORAL+NO.+015+DE+2020.PDF/36b5fa9b-c822-415d-802a-502f44651959>

⁴ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=pjmAaHW3AlzLJPg96IAQU7N39k8%3d>

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO	DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
NOTIFICACION AL DEMANDADO: según la consulta en el sistema SIGLO XXI, se notificó del auto admisorio de la demanda al municipio de Tunja, el 10 de marzo de 2020 ⁵	NOTIFICACION AL DEMANDADO: no se ha notificado al municipio de Tunja

Conforme lo anterior, puede afirmarse que entre ambos procesos sí se presenta identidad de causa petendi y de demandado; además que el proceso tramitado en el Juzgado Once Administrativo de Tunja **ya se trabó la Litis** por cuanto el 5 de marzo del año en curso se notificó al municipio de Tunja, mientras que en el de la referencia, aún no se ha llevado a cabo esta actuación, puesto que apenas se admitió la demanda con proveído del 26 de noviembre de 2020 (documento 00006).

Por tanto, se constata que le asiste razón al apoderado del municipio de Tunja, en el sentido de que en el *sub examine* se configura el fenómeno del agotamiento de jurisdicción y que éste se predica del proceso tramitado en el Juzgado Once de este mismo Circuito, respecto del tramitado en este Despacho Judicial; por esto, se repondrá la decisión recurrida y en consecuencia se rechazará la demanda de la referencia.

Finalmente, se negará la petición del actor popular, en el sentido de que se remita la demanda, los anexos y el auto admisorio de la demanda, al proceso que se tramita en el Juzgado Once Administrativo, puesto que, como se dijo, el agotamiento de jurisdicción **no comporta una suerte de acumulación de procesos**, por lo que lo actuado en el proceso de la referencia se repondrá, a los efectos de que el único proceso que se tramite sea el que se adelanta en el Juzgado Once. La solicitud de coadyuvancia a que hace referencia el actor popular, deberá ser presentada por él, en el Despacho Judicial que agotó la jurisdicción de éste, para que allí sea resuelta.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: REPONER el auto del 26 de noviembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA** de la referencia, por el acaecimiento del fenómeno del **agotamiento de jurisdicción**, conforme lo expuesto.

TERCERO: Negar la petición del actor popular, en el sentido de remitir al Juzgado Once Administrativo de Tunja, las piezas procesales del proceso de la referencia, conforme lo expuesto.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=pjmAaHW3AlzLJPg96IAQU7N39k8%3d>

Código de verificación:

62ba283b6903c52994b69368adcb0500e62a973c92c8a0e01d047ce530cfe311

Documento generado en 16/12/2020 06:29:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>